REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.371

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: MARIA ISAURA MONTENEGRO DE CUYATO C.C. No.25712218
Radicación: No.2019-00146-00

Timbío, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Agotado el trámite procesal correspondiente, es del caso proferido el auto que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ISAURA MONTENEGRO DE CUYATO mayor de edad y vecino de esta Municipalidad para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA ISAURA MONTENEGRO DE CUYATO, titular de la C.C.25712218, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/ CTE ($7´996.057.oo), M/CTE, como concepto de capital adeudado.

Por la suma de $1.806.336, por concepto de Intereses Remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7, puntos efectiva anual, desde el 13 de Octubre de 2017, al 12 de Octubre de 2018.

Por la suma de $406.394, por concepto de Intereses Moratorios causados, sobre el capital en mencionado desde el 13 de Octubre de 2018, al 28 de Agosto de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por los Intereses Moratorios, sobre el capital mencionado, desde el 29 de Agosto de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de $51.894 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.
El Auto de Mandamiento de Pago fue notificado mediante Aviso, el día 03 de Febrero de 2020, siendo recibido por el señor MAURO CUYATO, hijo de la demandada, habiéndose corrido el traslado de la demanda por el termino de 10 días hábiles, sin que durante este término el demandado hubiera pagado el crédito o propuesto excepciones.

De darse tal evento, prevé el Art.440 del C.G.P.----------“si el ejecutado no propone excepciones el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el Remate y Avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como lo anterior es lo que se presente en el caso a estudio, corresponde entonces continuar con la ejecución, en este caso ordenando la Liquidación del Crédito y una vez en firme cancelar la obligación con los dineros producto del Remate de los bienes del demandado que a futuro se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, igualmente se le condenara en constas.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, dentro del presente proceso propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de RARAEL DAVID CHAVEZ titular de la C.C. 1061018225, por las sumas indicadas en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ALLEGUESE al proceso la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del Art.446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrado y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

CUARTO: Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el Art.132 del C.G.P., por parte del Despacho se ejerce el control de legalidas y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Oportunamente. LIQUIDENSE, en su oportunidad por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

2.-EM.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ

Secretaria